



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a diez de enero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número **364/2021** del índice de la Tercera Secretaría de este Juzgado, relativo al **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de [REDACTED], denunciado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], el primero en su carácter de cónyuge supérstite de la de Cujus, y los últimos como descendientes directos en primer grado de la finada; y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el que por turno correspondió conocer a este Juzgado; comparecieron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], el primero en su carácter de cónyuge supérstite de la de Cujus, y los últimos como descendientes directos en primer grado de la finada; denunciando la sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], manifestaron los hechos que estimaron pertinentes y que se encuentran contenidos en el escrito de denuncia, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

repeticiones innecesarias, e invocaron los preceptos jurídicos que consideraron aplicables al caso.

2. Por auto del veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, se previno a los promoventes a fin de que exhibieran el acta de matrimonio actualizada, indicaran quien estaba en posesión del bien inmueble correspondiente a la masa hereditaria, manifestaran si existían bienes inmuebles y exhibieran dos comprobantes e identificación oficial de la de cujus.

3. En auto del siete de junio del dos mil veintiuno, una vez subsanada la prevención realizada, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; se ordenó formar y registrar el expediente respectivo, se dio la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; se declaró abierta y radicada la sucesión Intestamentaria, a partir de la hora y fecha del fallecimiento de la de Cujus; se ordenó solicitar los informes de ley a los Directores del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y del Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Morelos, así como la publicación de edictos dos veces consecutivas de diez en diez días en el periódico de mayor circulación en el Estado, y en el Boletín Judicial que edita este Tribunal; se convocó a quienes se creyeran con derecho a la herencia; de igual manera, se señaló día y hora para la celebración de la Junta de Herederos;



PODER JUDICIAL

finalmente, se ordenó recibir la información testimonial a fin de acreditar la diversidad de nombres de la de cujus.

4. Mediante auto del siete de julio del dos mil veintiuno, se tuvo a la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, mediante oficio [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], informando, que **no se encontró** disposición testamentaria otorgada por la de Cujus.

5. El siete de julio del dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de los denunciantes, exhibiendo los edictos publicados en el Periódico “La Unión de Morelos”, de fechas veintidós de junio y cinco de julio del dos mil veintiuno, así como los publicados en el Boletín Judicial números 7757 y 7766.

6. En acuerdo del trece de julio del dos mil veintiuno, se tuvo a la Subdirectora del Archivo General de Notarías del Estado, dando cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, mediante oficio [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], informando, que sí encontró disposición testamentaria a bienes de la de cujus, mediante escritura pública número [REDACTED] [REDACTED], volumen [REDACTED] de fecha cuatro de julio de mil novecientos ochenta y tres, en el Protocolo del Notario Público número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en consecuencia, se dio vista a los denunciantes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

7. En auto del veintitrés de julio del dos mil veintiuno, en atención a las manifestaciones hechas por los denunciantes,

por conducto de su abogado patrono, se ordenó girar atento oficio a la Subdirectora del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de tres días informara si la disposición testamentaria referida mediante oficio [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], con número de escritura pública [REDACTED], [REDACTED], volumen [REDACTED] de fecha cuatro de julio de mil novecientos ochenta y tres, en el Protocolo del Notario Público número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], fue otorgada por la persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con clave única de Registro de Población [REDACTED].

8. El catorce de septiembre del dos mil veintiuno, fecha señalada para el desahogo de la Junta de Herederos, la misma se difirió, en virtud de que no obraba en autos el informe solicitado al Archivo General de Notarías del Estado de Morelos; en consecuencia, se señaló nueva fecha para su desahogo.

9. Por auto del veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, se tuvo a la Subdirectora del Archivo General de Notarías del Estado, dando cumplimiento a lo requerido por este Juzgado, mediante oficio [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], informando, que no se encontró disposición testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

10. El uno de diciembre del dos mil veintiuno, fecha señalada para el desahogo de la Junta de Herederos, el Secretario de Acuerdos hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita, así como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



PODER JUDICIAL

██████████ ██████████, el primero en su carácter de cónyuge supérstite de la de Cujus, y los últimos como descendientes directos en primer grado de la finada, asistidos de su abogado patrono, en la que además la Representante Social adscrita manifestó su conformidad; por otro lado, se reservó la citación para resolver el presente asunto hasta en tanto tuviera verificativo la información testimonial ordenada en autos.

11. El quince de diciembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la información testimonial, a cargo de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, a efecto de acreditar la diversidad de nombres de la de Cujus; en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo correspondiente a la Primera Sección, denominada **reconocimiento de herederos y designación de albacea**, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Juzgado es **competente** para conocer y substanciar el presente procedimiento Sucesorio Intestamentario sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14, 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción VIII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer



PODER JUDICIAL

el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción VIII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos.”

En esta tesitura, el último domicilio de la de Cujus [REDACTED], acorde a lo expresado por los denunciantes bajo protesta fue el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual los denunciantes intentan su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el

derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por tanto, se procederá al estudiará de oficio de dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Orienta a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial sostenido por Primera Sala en materia común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, Novena Época, Registro: 178665 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe

asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **684, 685, 686, 687 y 688** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, de los que se colige que la **vía** elegida por los denunciantes mediante juicio Sucesorio Intestamentario, es la correcta, en razón de la información vertida en los oficios [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] y [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], signados por la Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, y por la Subdirectora del Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Morelos, respectivamente, en los que en esencia, refirieron que no se encontró disposición testamentaria otorgada por la de Cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo anterior en apego a los ordinales antes mencionados, mismos que señalan:

“ARTÍCULO 684.- CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO. Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 685.- CLASES DE JUICIOS SUCESORIOS. Los juicios sucesorios podrán ser:

- I. Testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento;
- II. Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.”

“ARTÍCULO 686.- SUCESIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. Las sucesiones se tramitarán:

- I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso; y,
- II. Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que este Código lo autorice.”

“ARTÍCULO 687.- DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR. El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el Juez tendrá por radicada la sucesión. La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

- I. El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión
- II. Si hay o no testamento;
- III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;
- IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y,
- V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquellos se encuentren.”

“ARTÍCULO 688.- DOCUMENTOS ANEXOS A LA DENUNCIA.

Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autora de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte;
- II. El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre;
- III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autora de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y,
- IV. Copias por duplicado, del escrito de denuncia y demás documentos”

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III. Acto seguido se procede a entrar al estudio de la **LEGITIMACIÓN** de los denunciantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el primero en su carácter de cónyuge supérstite de la de Cujus, y los últimos como descendientes directos en primer grado de la finada: antes de realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar; análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, en términos de la siguiente Jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**¹ La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“**LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley”.

En ese tenor, es de señalarse que la ley adjetiva familiar en vigor establece que el juicio sucesorio se inicia mediante denuncia **hecha por parte legítima**, además de que, con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse entre otros documentos, el comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; toda vez que el Código Procesal Familiar en vigor establece quienes son las personas que pueden realizar la

¹ Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia: Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000

denuncia de un juicio sucesorio, previendo que podrán realizar la denuncia del mismo los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos; la concubina o el concubino; los representantes de la Asistencia Pública; los acreedores del autor de la sucesión; el Ministerio Público; y, cualquier persona en los casos de herencias vacantes, tal y como se prevé los numerales 687 688 y 689 del ordenamiento legal antes invocado, mismos que en la parte que interesa establecen:

“ARTÍCULO 687.- DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR. El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia **hecha por parte legítima...**”

“ARTÍCULO 688.- DOCUMENTOS ANEXOS A LA DENUNCIA. Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos: ...

III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto...”

“ARTÍCULO 689.- QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR UN JUICIO SUCESORIO. Pueden denunciar un juicio sucesorio:

I. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos;

II. La concubina o el concubino;

III. Los representantes de la Asistencia Pública;

IV. Los acreedores del autor de la sucesión;

V. El Ministerio Público; y,

VI. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes. El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anterior y toda vez que del escrito de denuncia se desprende que los promoventes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], refirieron que la misma denuncia del intestado es a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y los mismos se ostentan el primero de ellos como cónyuge supérstite de la de Cujus, y los últimos como descendientes directos en primer grado de la finada, consecuentemente, debieron anexar a su denuncia el **comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión**, circunstancia que no aconteció, en virtud de que si bien es verdad, se exhibieron las documentales que obran a fojas 8, 9 y 15, en las mismas aparecen los nombres de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; siendo que la copia certificada del acta de defunción que se exhibió a efecto de acreditar el fallecimiento de la autora del presente intestado, con número de acta [REDACTED], asentada en el libro [REDACTED], de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas, se establece

como nombre de la de cujus el de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

Consecuentemente, de las documentales antes referidas, se advierte que existe una discrepancia entre el nombre de la cónyuge y madre de los promoventes y el nombre de la autora de la sucesión, toda vez que como ya se ha indicado, en el acta de matrimonio y nacimiento de los promoventes aparece como nombre de su cónyuge y madre, respectivamente, el de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo que de la copia certificada del acta de defunción de la autora de la presente sucesión, se advierte que la antes mencionada respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], persona que resulta ser distinta a la cónyuge y madre de los promoventes, respectivamente, lo anterior, sin que pase inadvertido para este juzgador, que los ocursores ofrecieron en el presente asunto, la testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual se desahogó en fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, y con la que se pretendía acreditar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es la misma persona que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin embargo a juicio de este juzgador, la probanza antes citada, resulta ser insuficiente en el presente asunto para acreditar la diversidad de nombres, con los que los denunciados, manifiestan, se ostentaba su cónyuge y progenitora, máxime que corre agregada en autos la documental pública con la que se acredita que el nombre correcto de la hoy finada era el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que se robustece además con la

**PODER JUDICIAL**

copia certificada del acta de nacimiento de la antes mencionada, documentos probatorios a los cuales se les confiere eficacia probatoria plena y que no pueden desvirtuarse mediante el desahogo de una prueba testimonial en el que la acción principal y naturaleza del mismo, resulta ser la transmisión de los bienes de la de cujus, así como sus derechos y obligaciones, que no se extinguen con su muerte, en favor de sus herederos; máxime que la propia ley adjetiva familiar en vigor, establece cual es procedimiento judicial y el administrativo, a efecto de acreditar o justificar la rectificación, modificación, complementación o ampliación de un acta del estado civil y que sería el procedimiento legalmente procedente a efecto de acreditar la diversidad de nombres de la hoy finada [REDACTED], circunstancia que no puede ser materia de estudio en el presente juicio sucesorio, cuya naturaleza es distinta como ya se ha precisado en líneas anteriores.

Consecuentemente y toda vez que los denunciantes no acreditaron de forma idónea que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también hubiera sido conocida con los nombres de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], motivo por el cual y en virtud de que de las copias certificadas de las actas de nacimiento y matrimonio de los denunciantes, se desprende que el nombre de su cónyuge y progenitora, resulta ser un nombre diferente al de la autora de la presente sucesión, como se advierte de la copia certificada del acta de defunción que se anexó a su escrito de denuncia; por lo que a juicio de este juzgador, los denunciantes, no acreditaron su entroncamiento con la hoy finada [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] y consecuentemente no justifican su legitimación para denunciar esta sucesión en el carácter de cónyuge supérstite y descendientes, como lo señalaron en su escrito de denuncia, por lo anterior, toda vez que la ley de la materia establece que hay legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y que nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, se concluye que al no haber exhibido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el documento con el cual justifican su parentesco con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se infiere que los mismos carecen de legitimación para denunciar el mismo y por consecuencia no es posible entrar al estudio del reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y designación de albacea en la presente sucesión, capacidad para heredar y preferencia de derechos; por lo que se dejan a salvo los derechos de los denunciantes, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 488, 489, 500, 750, 756, 759 y 774 del Código Familiar, 118 fracción III, 122, 404, 405, 684, 685 fracción I, 686 fracción I, 687, 688, 689, 690, 701 fracción I, 702, 703, 704 y 717 del Código Procesal Familiar; es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y substanciar el presente juicio Sucesorio Intestamentario de



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en el considerando respectivo.

SEGUNDO. Los denunciantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no acreditaron su parentesco con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, no acreditaron su legitimación para denunciar el intestado de la antes mencionada.

TERCERO. Por lo anterior, no es posible entrar al estudio del reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y designación de albacea en la presente sucesión, capacidad para heredar y preferencia de derechos; por lo que se dejan a salvo los derechos de los denunciantes, para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, ante el Tercer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ANTONIO CORIA ANAYA**, quien certifica y da fe.

[REDACTED]

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

CONSTE.

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**